

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, primero (1º.) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

La titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, mediante providencia anterior, entró a excusarse para conocer de la presente acción de tutela que se encuentra en sede de primera instancia, apoyándose en el artículo 56, numeral 1, del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 y por encontrarse vinculada actualmente a la Universidad Libre Seccional Pereira bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales en calidad de Asesora en el Consultorio Jurídico.

Una vez analizada la normatividad y los motivos expuestos por la titular de ese despacho, en cuanto a la excusa declarada, encuentra este juzgado que la causal configurada es procedente.

Por lo tanto, se acepta el impedimento presentado se ordenara avocar conocimiento del presente asunto.

Ahora, revisada la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor Jhon Diego Molina Molina, en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, a través de su representante legal el doctor Jorge Alirio Ortega Cerón y la Universidad Libre, se encuentra que reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisión, por lo tanto, se procederá a ello.

De acuerdo con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y conforme con los hechos y los anexos aportados con el escrito de tutela, se ordenará la vinculación de todos los participantes en el Proceso de Selección Nro. 636 de 2018, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, empleo OPEC 14839, a fin de que a si bien lo tienen, se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, para lo cual se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE que notifique, por medio de sus correos electrónicos, a todos los participantes al concurso de méritos Nro. 636 de 2018, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Se ordena además la publicación de un aviso a los vinculados e interesados por la secretaría del Juzgado, a través de la página web de la Rama Judicial de este despacho judicial.

Se dispondrá la notificación a las partes por el medio más expedito, a los accionados y vinculado, se les concederá el término de dos (2) día siguientes al recibido de la notificación, para que den respuesta a la misma, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Igualmente, deberán indicar que persona o personas son las encargadas de dar cumplimiento al fallo, nombre, número de identificación, cargo, correo electrónico para notificaciones si es del caso, así como del superior jerárquico.

Désele el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicitó el accionante se ordene la suspensión de la publicación de la lista de elegibles para ocupar el empleo OPEC 14839 dentro concurso de méritos 636 de 2018 Sector Defensa, programada para el día veintinueve (29) de noviembre de 2021, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales. Explica que de publicarse la lista y dejar sin efectos los exámenes se le excluye de la lista y la persona que se encuentra en segundo lugar pasaría a ser la primera generando un derecho adquirido para esta, haciendo ilusoria la decisión sobre sus derechos.

En el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 se establece la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹

Nuestro máximo órgano constitucional ha señalado las siguientes hipótesis en las cuales pueden adoptarse medidas provisionales y/o cautelares, así:

*“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;
ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.”*²

Conforme con los presupuestos anteriores, en el caso concreto, no se evidencia de manera clara, directa y precisa la alegada amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante (acceso a ocupar cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso), que posibilitem adoptar la medida solicitada; ni existe elemento de convicción que permita colegir que la supuesta violación a dichas garantías constitucionales se torne más gravosa de no adoptarse la misma; debe tenerse en cuenta además que el término de decisión de este trámite especial es muy corto, mientras el nombramiento efectivo de las personas que puedan aparecer en las listas de elegibles puede tardarse mucho más debido a esos mismas tareas administrativos. Por lo tanto, se niega la medida provisional solicitada.

PRUEBAS

Líbrese oficio al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la Ciudad, para que se sirvan remitir a través del correo electrónico institucional, copia de la solicitud de tutela, las sentencias de primera y segunda instancia, en el trámite de la acción de tutela instaurada por el señor Jhon Diego Molina Molina en contra de las acá accionadas, radicada al Nro. 2021-00118. Indicará si se ha realizado alguna

¹ Autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

² Autos A-040A de 2001, A-049, A-041A y A-031 de 1995

solicitud adicional por el accionante, en caso positivo en que consistió y que respuesta se le otorgó.

En consecuencia, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el impedimento declarado por la Juez Quinta Civil del Circuito de la Ciudad.

Segundo: Se avoca el conocimiento en primera instancia de la acción de tutela interpuesta por el señor Jhon Diego Molina Molina.

Tercero: Se admite la acción de tutela interpuesta por el señor Jhon Diego Molina Molina (c.c. 10.137.817), en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC"**, a través de su representante legal el doctor Jorge Alirio Ortega Cerón y la **Universidad Libre**, representada legalmente por su Presidente Nacional, doctor Jorge Alarcón Niño, o quienes hagan sus veces.

Cuarto: Se ordena la vinculación de todos los concursantes del concurso de méritos Nro. 636 de 2018, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el empleo OPEC 14839.

Quinto: Se niega la medida provisional solicitada.

Sexto: Líbrese oficio al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la Ciudad, para que se sirvan remitir a través del correo electrónico institucional, copia de la solicitud de tutela, las sentencias de primera y segunda instancia, en el trámite de la acción de tutela instaurada por el señor Jhon Diego Molina Molina en contra de las acá accionadas, radicada al Nro. 2021-00118. Indicará si se ha realizado alguna solicitud adicional por el accionante, en caso positivo en que consistió y que respuesta se le otorgó.

Séptimo: Notifíquese por el medio más expedito posible esta decisión a los accionados, vinculados e interesados, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibido de la notificación, den respuesta a la misma, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Octavo: Para la notificación a todos los concursantes en el Proceso de Selección del concurso de méritos Nro. 636 de 2018, se ordena a la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y la Universidad Libre**, que una vez recibida la notificación del presente auto admisorio y traslado de la demanda, procedan a notificar, a través de su página web o a sus correos electrónicos, a todos los concursantes de dicha convocatoria de la presente acción de tutela, a fin de que si a bien lo tienen se pronuncien respecto a la misma.

Noveno: Se ordena la publicación de un aviso a los vinculados e interesados por la secretaría del Juzgado, a través de la página web de la Rama Judicial de este despacho judicial.

Décimo: Igualmente, deberán indicar que persona o personas son las encargadas de dar cumplimiento al fallo, nombre, número de identificación, cargo, correo electrónico para notificaciones si es del caso, así como del superior jerárquico.

Undécimo: Entérese de esta decisión al accionante.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez